

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 14 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yineury Tibrey Pérez.

Abogadas: Licdas. Anna Adolmary Pérez y Leidy María Ramírez Evangelista.

Recurridos: María Mairení Sánchez Peñaló y Anatalía Peñaló Pineda.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Lima, Freddy Hilario Amadís y Licda. Natacha Ovalle Camarena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yineury Tibrey Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0017084-7, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, núm. 103, al lado de la Banca Castillo, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Adolmary Pérez, en representación de la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a la recurrente Yineury Tibrey Pérez, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Lima, en representación de los Lcdos. Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadís, en representación de los recurridos María Mairení Sánchez Peñaló y Anatalía Peñaló Pineda, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, defensora

pública, en representación de la imputada recurrente Yineury Tibrey Pérez, depositado el 4 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 4377-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación contra la imputada Yineury Tibrey Pérez, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. S. P.;

que en fecha 17 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00233, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Yineury Tibrey Pérez sea juzgada por presunta violación al artículo 309 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00059, el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

”Primero: Declara a la imputada Yineury Tibrey Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora María Mairelin Sánchez Peñaló, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (04) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Rafey Mujeres y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano. Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil: Tercero: Condena a la señora Yineury Tibrey Pérez, al pago de una indemnización civil de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Mairelin Sánchez Peñaló, como justa reparación por

los daños y perjuicios morales sufridos a razón del presente hecho, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la señora Yineury Tibrey Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Freddy Hilario Amadís Rodríguez y la Licda. Natacha Ovalle Camarena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, intervino la decisión núm. 203-2019-SEEN-00137, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, a través de la Licda. Leidy María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2018-SEEN-00059, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Exime a la recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar asistida de un defensor público. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente Yineury Tibrey Pérez, imputada y civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (sentencia manifiestamente infundada)”;

Considerando, que la recurrente alega en fundamento del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte a qua inobservaron y cometieron el mismo error que el Magistrado del Tribunal Unipersonal, al identificarse plenamente con la valoración hecha del testimonio de Alberto Florián Portorreal, el cual por su coherencia y precisión resulta suficiente para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la imputada, pero resulta que este testigo no fue presentado por el órgano acusador ni por la parte querellante, sino por la defensa técnica y que este testigo como bien expresa el juez de corte, fue sincero, coherente y merece todo el crédito al expresar la realidad de lo ocurrido, porque la defensa técnica y la imputada en modo alguno negamos lo existencia de una herida, pero que la misma surgió como legítima defensa y por la excusa legal de la provocación de una madre que ve a una joven de diecisiete años golpear a su hija de 6 años. El tribunal no da respuesta a lo peticionado por la parte imputada en las conclusiones del recurso de apelación, que la responsabilidad de motivar, no es meramente enunciar que se dan las circunstancias de responsabilidad penal. La Corte a qua transcribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más

mínimo su decisión, limitándose a establecer que está conteste, sin dar razones, siendo obligaciones de los jueces motivar de forma suficiente sus decisiones”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte a qua erraron al referirse a las declaraciones de Alberto Florián Portorreal, al afirmar que fue aportado por la parte acusadora, cuando en realidad es un testigo a descargo; sin embargo, resulta evidente que se trató de un error que en modo alguno afecta la decisión adoptada, sobre todo, tomando en consideración que el reclamo invocado ante el tribunal de alzada a través del recurso de apelación, se circunscribió en cuestionar la sanción establecida por el tribunal sentenciador, enfocado en el argumento sostenido por la imputada al momento de ejercer su defensa material, de que la herida que le infirió a la víctima fue en legítima defensa; circunstancia que no fue probada por ante el tribunal de juicio con el testigo que aportó, y así lo hizo constar el juzgador en la sentencia impugnada a través del recurso de apelación presentado por la imputada;

Considerando, que de acuerdo al contenido de las justificaciones plasmadas en la sentencia objeto de examen, en el considerando número 7, los jueces de la Corte a qua le dieron entero crédito a la actuación del juzgador de instancia, respecto a la labor de valoración realizada a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio y que sirvieron para determinar que la menor de edad M.M.S.P. resultó con varias heridas que le fueron inferidas por la recurrente Yineury Tibrey Pérez, quedando demostrado que se trató de una agresión que se incardina, conforme fue establecido en la sentencia de primer grado, como una violación al artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que sobre el aspecto neurálgico cuestionado por la imputada en su recurso de apelación, la Corte a qua tuvo a bien destacar la legalidad de la sanción indicada en la sentencia condenatoria, al verificar que la misma se encuentra contenida dentro del rango legal preestablecido por el legislador para el tipo penal cuya violación le fue retenida, consignado en el artículo 309 del Código Penal, así como su correcta y acertada motivación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal (página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que al respecto se hace necesario destacar que la labor del tribunal de segundo grado, apoderado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por un tribunal de juicio, se circunscribe en examinar el contenido de la decisión cuestionada, en consonancia con los vicios que contra ella se hayan invocado, sin que resultare censurable que en sus motivaciones haga alusión a las justificaciones que sostienen el acto jurisdiccional que se examine, por tanto no acarrea falta alguna, como ha querido indicar la reclamante, el que la Corte a qua al momento de rechazar el recurso del que estuvo apoderada, hiciera referencia o transcribiera parte de las motivaciones de la sentencia que decidió confirmar, sobre todo cuando comprobó la correcta actuación del juzgador, al realizar su labor de aquilatar las pruebas presentadas, y en base a su ponderación decidir como lo hizo constar en la parte dispositiva de su sentencia;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que los jueces de la Corte a qua justificaron de forma adecuada y suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yineury Tibrey Pérez, en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, respecto a su obligación de que las decisiones estén provistas de las justificaciones en las cuales se fundamentan, dando respuesta a lo petitionado por la recurrente,

exponiendo las razones por las que sus pretensiones no prosperaron, quedando implícitamente rechazadas las conclusiones expuestas en su escrito de apelación, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que en virtud de las constataciones indicadas precedentemente, las quejas esbozadas por la recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, procede eximir a la recurrente Yineury Tibrey Pérez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yineury Tibrey Pérez, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Yineury Tibrey Pérez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)